



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted de la siguiente SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO, presentado por AGUSTINA ISABEL AYCARDI RODRIGUEZ contra el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, informándole que se respondió el requerimiento previo, fue puesto en traslado y se encuentra pendiente para impartirle el trámite correspondiente. Sírvese Proveer. Soledad, diciembre 15 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

RADICACIÓN: 2019-00504-00

ACCIONANTE: AGUSTINA ISABEL AYCARDI RODRIGUEZ

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLCO

PARA RESOLVER

En fallo de tutela proferido el 13 de diciembre de 2019, este juzgado concedió el amparo constitucional de la accionante contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, ordenando al juzgado accionado lo siguiente:

“dejar sin efectos las actuaciones de todo lo actuado inclusive la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019, así como las actuaciones posteriores que dependan de dicho pronunciamiento y proferir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo de tutela un pronunciamiento, conforme a los criterios señalados en las consideraciones de esta sentencia,”

A través de memorial allegado al despacho la accionante solicita se abra incidente de desacato en contra del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, representado por el doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCA por incumplimiento al fallo proferido el 13 de diciembre de 2019 dentro de la acción de tutela de la referencia.

Por lo anterior, y previo a proveer sobre la admisión del presente incidente, mediante auto del 11 de octubre de 2022, este operador judicial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requirió al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, para que de forma inmediata sobre el cumplimiento de la orden tutelar.

El Juzgado accionado a través de informe del 20 de octubre de 2022, manifiesta entre otros lo siguiente:

“1. –La Secretaría del Juzgado mediante escrito de fecha 9 de Julio de 2.021, dentro del Proceso de Restitución por Tenencia de ALVARO MANUEL CORPAS PEDRÍGUEZ y ALEXIS MARÍA AYCARDI RODRÍGUEZ contra AGUSTINA ISABEL AICARDI RODRÍGUEZ, presentó un informe exponiendo la necesidad de convocar a las partes a una nueva Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, donde se debía proferir una nueva sentencia, acatando lo señalado en el fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2019,

proferido por su despacho, donde decidió dejar sin efecto las actuaciones surtidas en el proceso, inclusive la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2.019. 2. –Mediante auto este despacho dispuso en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de tutela, fijar dentro del proceso una nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento del artículo 392 del Código General del Proceso para el día 22 de septiembre de 2.021, a las 10:00. A.M., donde se realizarían de nuevo todas las etapas procesales, se practicarían los interrogatorios, se recibirían las pruebas, se escucharían los alegatos de las partes y se proferiría la sentencia que definiera el litigio, conforme con los criterios señalados en el fallo de tutela proferido por su despacho...”

Del referido informe se corrió traslado a la parte accionante a través de auto del 16 de noviembre de 2022, notificado por estado 160 del 17 de noviembre de 2022, sin que la parte accionante se pronunciara al respecto.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desacato ha señalado la Corte Constitucional, consiste en una conducta que mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia no ha sido cumplido y desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que esta debe gozar de la oportunidad de defensa dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

Tal como lo ha indicado la Corte, la labor del juzgador en el contexto del trámite de un incidente de desacato se circunscribe a comparar la orden impartida en el fallo de tutela con los actos de cumplimiento que el funcionario responsable afirme haber efectuado si los hay, en orden a establecer si aquel incurrió en desacato entendido como una conducta que mirada *objetivamente* implica que el fallo no se ha cumplido y desde el punto de vista *subjetivo*, la negligencia o dolo comprobado del funcionario sancionado.

Teniendo en cuenta lo anterior se analizará el informe rendido por el funcionario entutelado.

En el sub-examine la orden impartida en el fallo de tutela dictado el 13 de diciembre de 2019, consistió en lo siguiente:

“dejar sin efectos las actuaciones de todo lo actuado inclusive la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019, así como las actuaciones posteriores que dependan de dicho pronunciamiento y proferir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo de tutela un pronunciamiento, conforme a los criterios señalados en las consideraciones de esta sentencia,”

Al examinar el informe y las pruebas allegadas se observa que por parte del juzgado accionado, acogiendo lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta célula judicial, se rehízo la actuación dentro del proceso de Restitución por Tenencia de ALVARO MANUEL CORPAS PEDRÍGUEZ y ALEXIS MARÍA AYCARDI RODRÍGUEZ contra AGUSTINA ISABEL AICARDI RODRÍGUEZ, radicado con el No. 2018-01296-00, profiriéndose una nueva sentencia tal como fue ordenado en el fallo de tutela.

Analizado el informe y las pruebas allegadas por el accionado y confrontada con la orden tutelar, es evidente que ya existió por parte del juzgado accionado cumplimiento integral del fallo en comento, pues como se dijo se rehízo la actuación dentro del expediente de restitución de inmueble tal como fue ordenado por este juzgado en el fallo de tutela.

En tal orden, se advierte que por parte del accionado emitió una nueva decisión en acatamiento a los parámetros ordenados en el fallo de tutela.

Se advierte así que, dado el requerimiento previo realizado por este operador judicial en atención a la solicitud del incidente de desacato, sobrevino posteriormente prueba del cumplimiento en los precisos términos ordenados en la parte resolutive de la sentencia que concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso.

En ese orden de ideas, se evidencia que el hecho que motivó la presentación del incidente de desacato se ha superado, y siendo el propósito principal del mismo que se ejecuten las órdenes de los jueces de tutela, se ha configurado un "HECHO SUPERADO" como lo ha indicado en casos análogos la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, y por tal razón no hay lugar a la apertura del incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico,

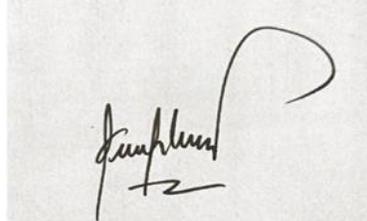
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato promovido por AGUSTINA ISABEL AYCARDI RODRIGUEZ contra JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, en relación con el fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las comunicaciones pertinentes para enterar de lo resuelto al accionante y al accionado.

TERCERO: Archívese la presente actuación y tómesese atenta nota en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7331d9f1d8b496ce170bc3655e22b145ff1fdf142832afc14924c751f1815a23**

Documento generado en 16/12/2022 09:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>